

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: SANDRA LILIANA CRUZ.
ACCIONADO	: FAMISANAR EPS.
RADICACIÓN	: 2022 – 00535.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA LILIANA CRUZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la EPS FAMISANAR y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado, en consideración a que el 19 de abril de 2022 radicó ante la accionada derecho de petición en el que solicita le sean devueltos los dineros cancelados por un tratamiento de salud preferencial según aduce canceló demás y que pese a que ha transcurrido más del término establecido por ley para emitir respuesta no ha obtenido la misma tras haber realizados varios requerimientos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FAMISANAR EPS:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente, puesto que lo pretendido corresponden a aspectos de carácter patrimonial.

2.1.2.- Que la acción de tutela no tiene vocación de viabilidad por no existir un perjuicio irremediable y no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno.

2.1.3.- Adicionalmente señala que no se ha acreditado la falta de capacidad económica de la accionante, lo imposibilita que se prosperen las pretensiones planteadas y depreca se niegue el amparo constitucional.

2.2.- CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Por su parte el ente accionado adujo:

2.2.1.- En lo relacionado al derecho de petición invocado, esgrime que si bien es cierto el 19 de abril de 2022 se recibió solicitud, es igualmente cierto que en diversas oportunidades se ha respondido al mismo, y que el 8 de junio del año en curso se volvió a dar respuesta.

2.2.2.- Que la anterior situación configura un hecho superado, por lo que deprecia se niegue la acción de tutela de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 19 de abril de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”, y en el 14 “Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*”² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 19 de abril de 2022 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita le sean devueltos los dineros cancelados por un tratamiento de salud preferencial, que según aduce canceló demás.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: “*primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar*

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo que haber comunicado la réplica requerida el día 8 de junio de 2022, ello no ha sido acreditado ni probado de forma alguna en el plenario, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con los lineamientos jurisprudenciales, deber respecto del cual la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)

3.2.8.- A efectos de precisar lo anterior, se itera que el extremo accionado pretende esgrimir haber emitido la réplica requerida sin acreditarlo de forma alguna.

3.2.9.- Adicionalmente ha de destacarse que en el presente caso no se discuten aspectos sobre la procedencia de lo solicitado, puesto que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

contenido económico⁶, sino únicamente se discute es si la respuesta emitida es congruente y clara, de cara con lo solicitado, y es en tal sentido que se evidencia que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁷, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.11.- En consecuencia, se ordenará al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora SANDRA LILIANA CRUZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la EPS FAMISANAR y en la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 19 de abril de 2022, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁶ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb7034ff00916fca3e0f9b907a0ab400bbe25f41810a5c9f8108bef51b56f43**

Documento generado en 08/06/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00535 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **FAMISANAR EPS**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2022 de cara a la respuesta al derecho de petición que le fue presentado el 19 de abril de 2022, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741974c93625fbe5056d4cca2a47442bbadc2ab55f2d287dc2c4746f2e5e4e99**
Documento generado en 23/06/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00535 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la parte accionada – *ahora incidentada* –, y que la comunicación remitida no acredita de manera alguna el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2022 expidiendo y notificando la respuesta al derecho de petición presentado el 19 de abril de 2022, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por SANDRA LILIANA CRUZ en contra de FAMISANAR EPS.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.976.267 en su calidad de gerente de la entidad accionada o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto notificándole en legal forma, **anexando copia el fallo de tutela en mención.**

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233748e857dfe6bf93770b7c0343d995c7131794180c31a2a7d1625c6c7aee9b**

Documento generado en 01/07/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00535 00**

En atención al escrito que precede, allegado por la entidad accionada en donde insiste en su solicitud que se le conceda un termino para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, se le pone de presente que tal pedimento resulta improcedente, ello por cuanto la petición de la que se exige respuesta data del 19 de abril de 2022, aspecto que permite inferir que ha transcurrido tiempo mas que necesario para que ello ocurra, y adicionalmente porque la EPS incidentada pretende debatir en esta instancia, aspectos que debieron ser alegados en el tramite de tutela y no del incidente de desacato, gestión esta última que se limita únicamente al cumplimiento del fallo de tutela.

Conforme lo anteriormente expuesto, se requiere una vez mas al gerente de la entidad incidentada, el señor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.976.267 para que en el termino de tres (3) días se sirva acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2022, poniéndole de presente que el **incumplimiento de la orden de tutela podría dar lugar a la imposición de las sanciones legalmente previstas, las que según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, implican orden arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. Ofíciase.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d4789d3bfaf898b557d4daf6397aec1125618c12e0bca79b87d7b988b94a4**

Documento generado en 08/07/2022 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00535 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, donde se advierte que la parte incidentante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 14 de julio de 2022, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, notificando la presente determinación y dejando las constancias respectivas.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa319945c1961b73485fd8d52e904a281f85cb275a19cb0c35b3c139d9c97746**

Documento generado en 18/10/2022 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>